

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 17 de mayo de 2022, al Despacho de la señora Juez informando que se recibió memorial de subsanación de la demanda, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00342-2021 Sírvase proveer.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 29 de abril de 2022, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001, término que cumplió el apoderado demandante al radicar escrito de subsanación el 9 de mayo de 2022.

Sin embargo, verificado el auto inadmisorio de la demanda se evidencia que se requirió al apoderado demandante, entre otras cosas:

“Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). El poder presentado resulta insuficiente, ya que la nota de autenticación ante Notaria, de manera que resulta extraña para el despacho, pertenece a un tercero ajeno al poderdante. Por tanto, deberá presentarse nuevamente, atendiendo las correcciones debidas y a la luz de las previsiones del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues recuérdese que, **debe acreditarse la trazabilidad del mensaje de datos por medio del cual el demandante manifiesta la voluntad inequívoca de la concesión del poder respectivo y en el mismo, debe obrar la dirección electrónica del profesional del derecho, que reposa en el Registro Nacional de Abogados. De no acreditarse estos requisitos, el poder debe presentarse autenticado ante Notaria**”. (Negrita fuera de texto).

Analizado el escrito allegado como subsanación, tenemos que la parte demandante no efectuó la corrección debida, pues véase que omitió dar cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ya que remitió el poder presuntamente otorgado por el demandante por medios virtuales (correo electrónico), pero sin la correspondiente trazabilidad del mensaje de datos, pues véase como en la parte superior derecha del documento de folio 2 del cuaderno No. 4 del expediente digital, se encuentra el

envío que realizó el abogado, desde su email, al correo que presuntamente corresponde al demandante, pero no el correo que el demandante envió al abogado otorgando el poder.

Sobre la aplicación y entendimiento correcto que debe darse a la autenticidad del poder en los términos del decreto 806 de 2020, la Corte Suprema de Justicia, en un caso de similares características al estudiado, ha tenido la oportunidad de pronunciarse, exponiendo lo siguiente:

(...)

El memorial poder supuestamente otorgado por el acusado JUAN FRANCISCO SÚAREZ GALVIS, ni contiene su firma manuscrita o digital y contiene, y aunque ello puede obviarse, no fue acreditado que le haya sido otorgado al abogado mediante un mensaje de datos con la antefirma, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento.

(...)

*De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de por medios datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 1999, en los siguientes términos: “527 de a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”. (Negrita y Subrayado fuera de texto) (Rad.A55194 del 3 de septiembre de 2020, Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal).

Luego, el abogado debía acreditar al despacho que su prohijado le remitió por correo electrónico el poder, y ello no ocurrió, pues de lo único que se tiene certeza es que el abogado remitió el poder al correo que presuntamente corresponde al demandante, pero se desconoce si el actor está o no de acuerdo con los términos del mandato y su otorgamiento.

Luego, no se dio cumplimiento a la causal en mención, la cual fue objeto de inadmisión, que, como orden judicial impartida por el Juzgado dentro del presente asunto, debió ser acatada a cabalidad por la parte demandante, pues la misma no resulta ser de cumplimiento facultativo, razón por la cual, se dispondrá:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: DEVUÉLVASELE al actor el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 032 de Fecha 24-05-2022

Derly Susana García Lozano

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

VPR

Firmado Por:

**Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5e0bd358623df4074a64965bd1ca981d5bf0e387c3a2487a0237f058980aa2**

Documento generado en 23/05/2022 04:27:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**